

RESOLUCIÓN No. 00282

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1450 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2012.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, las delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 3048 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió proceso sancionatorio ambiental en impulso multa dineraria por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$8.944.200.00) M/cte., en contra de la razón social CAMPOS SAAB Y CIA S EN C, identificada con Nit. 830-095.453-1 y con domicilio comercial en la carrera 17 a No. 123-60 de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la sociedad CAMPOS SAAB Y CIA S EN C, identificada con Nit. 830-095.453-1, el 3 de junio de 2009 a través del señor Fabio Campos Silva en calidad de apoderado y recurrido mediante radicado 2009ER27002 del 10 de junio de 2006.

Que el recurso en mención fue resultado mediante la Resolución 5199 de 12 de agosto de 2009; en la cual decidió esta Secretaría confirmar la Resolución 3048 de 19 de marzo de 2009, acto que fue notificado 28 de agosto de 2009 personalmente a la señora Ligia Saab Molina identificada con cédula ciudadanía 26.547.781. Contando con ejecutoria el 31 de agosto de 2009.

Que mediante Resolución 1450 de 17 de noviembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, traslado el costo de desmonte de un elemento de publicidad visual, a la Sociedad CAMPOS SAAB Y CIA S EN C, identificada con Nit. 830-095.453-1, ordenándole realizar el pago de cero puntos tres (0.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a cientos setenta mil diez pesos.

RESOLUCIÓN No. 00282

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la sociedad CAMPOS SAAB Y CIA S EN C, identificada con Nit. 830-095.453-1, el día 12 de diciembre de 2012 a través la señora Sandra Milena Saab Cabrera identificada con cédula de ciudadanía 25.219.470 en calidad de apoderada.

En consecuencia, allego a esta Secretaría recurso de reposición bajo el radicado No. 2012ER157941 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, la señora Sandra Milena Saab Cabrera identificada con cédula de ciudadanía 25.219.470 y tarjeta profesional 86.003 del C.S.J, en su calidad de apoderada expone en su recurso que:

“SANDRA MILENA SAAB CABRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 52.219.470 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No 86.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad CAMPOS SAAB S.A.S. (antes CAMPOS SAAB S en C.), identificada con NIT: 830.095.453-1, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito manifiesto que presento recurso de reposición en contra de la resolución 1450 de 17 de noviembre de 2012, en el sentido de Ordenar a CAMPOSS AAB Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, identificada con Nit. 830.095.453-1 el pago de cero punto tres (0.3) Salario Mínimos legales Mensuales Vigentes, equivalentes a CIENTO SETENTA MIL DIEZ PESOS (\$170.010) M/Cte, por el costo del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, tipo pendones y /o pasacalles que s e encontraban ubicados en la Calle1 22 con Carrera17 de esta ciudad.

Fundamento el recurso en que la sociedad CAMPOSS AAB Y CIA S EN C., fue sancionada por ese despacho mediante resolución 1103 de 2009 y en cumplimiento de la misma procedimos al pago de la multa respectiva, lo cual consta ene l(SIC) respectivo expediente. De esta manera consideramos que no es procedente de su Despacho proceda a sancionarnos de nuevo por el mismo hecho. Adicionalmente, la suma pagada como sanción, de sobra cubre los costos de desmonte del material publicitario.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a su Despacho tener en cuenta que por un mismo hecho no es procedente imponer varias sanciones pecuniarias, más si se tiene en cuenta que la sociedad no es una práctica usual para esta empresa la que considera que con el pago ya realizado quedo cumplida y entendida la lección.”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00282

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, disponen:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.. (...)”

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

RESOLUCIÓN No. 00282

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

“ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2012ER157941 del 19 de diciembre de 2012, la señora Sandra Milena Saab Cabrera identificada con cédula de ciudadanía 25.219.470 y tarjeta profesional 86.003 del C.S.J, en su calidad de Apoderada, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

Que el artículo 56 del Código Contencioso *Administrativo* señala:

“ARTÍCULO 56. *Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”*

Que Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Es menester de esta entidad pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en el radicado 2012ER157941 del 19 de diciembre de 2012, para lo cual se pronunciará así:

1. *“Fundamento el recurso en que la sociedad CAMPOSS AAB Y CIA S EN C., fue sancionada por ese despacho mediante resolución 1103 de 2009 y en cumplimiento de la misma procedimos al pago de la multa respectiva, lo cual consta en el (SIC) respectivo expediente. De esta manera consideramos que no es procedente de su Despacho proceda a*

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN No. 00282

sancionarnos de nuevo por el mismo hecho. Adicionalmente, la suma pagada como sanción, de sobra cubre los costos de desmonte del material publicitario.”

Como primera medida debe informarse al recurrente, que la administración en ejercicio de sus funciones de guarda ambiental cuenta con diferentes actuaciones las cuales cuentan con naturaleza jurídica diferente, pero cuyo objetivo es el de garantizar y salvaguardar el bien jurídicamente amparado, que para el caso objeto de estudio deberá entenderse el derecho colectivo del paisaje urbano, y por ende le son atribuibles en primer lugar la imposición de medidas preventivas, tales como el desmonte de publicidad exterior visual que atenté ostensiblemente contra la normativa ambiental y la imposición de sanciones expedidas como consecuencia del agotamiento de las etapas procesales propias del proceso sancionatorio ambiental al tenor de los lineamientos brindados por el régimen legal del caso; esto es el Decreto 1594 de 1984.

Una vez hecha dicha precisión, considera pertinente esta Entidad reiterar el sustento de su dicho al traer a colación la reglamentación contenida en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en que de manera taxativa el ordenamiento jurídico concibió la figura del desmonte como una medida autónoma del proceso Sancionatorio. Ahora bien, bajo la misma línea argumental en uso de las facultades de control y vigilancia a la normativa ambiental procedió esta secretaría a llevar el desmonte tal como lo consigna el Concepto Técnico 2876 de 20 de febrero de 2009, y que es ejercicio de estipulado por el artículo 14 de la resolución 931 de 2008, en la que taxativamente se estableció **“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual”(Negrilla y subrayado fuera del texto original)”**

Resultando entonces razonable deducir del argumento expuestos la autonomía con la cuenta esta Secretaría para expedir actuaciones administrativas en las que traslade el costo del desmonte por los gastos incurridos tanto en la logística como en el personal requerido el cual se fundamenta en el recobro de la administración en los gastos en los que incurrió esta Autoridad Ambiental, como consecuencia del retiro de elementos irregulares colocados en espacio público, tal como ocurren el presente caso al darse traslado del costo del desmonte a través de la Resolución 1450 del 17 de noviembre de 2012.

2. *“Por lo expuesto anteriormente, solicito a su Despacho tener en cuenta que por un mismo hecho no es procedente imponer varias sanciones pecuniarias, más si se tiene en cuenta que la sociedad no es una práctica usual para esta empresa la que considera que con el pago ya realizado quedo cumplida y entendida la lección.”*

Que en concordancia con el punto anterior se desvirtuó que esta Autoridad Ambiental desconozca el principio del Non Bis In Idem; principio que a ojos de desarrollo jurisprudencia hecho por la Corte Constitucional, y que de manera específica lo preceptuado en la

RESOLUCIÓN No. 00282

sentencia C 632 de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que al delimitar este principio estableció que el mismo tiene “*el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca “evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad”* esto es debe haber identidad en las investigaciones en donde el hecho generador así como la sanción atiendan a la misma naturaleza jurídica, lineamiento que no es predicable en el caso objeto de estudio en el presente caso.

Tal es así que la misma corte previó en sus argumentos que frente a su aplicación previó que la misma “*no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades. (...) Así entendido, el principio non bis in ídem no impide que “una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria”*. Lo cual se predica en el presente caso, pues como ya se dejó claro previamente las actuaciones administrativas traídas a colación por el recurrente esto es; la resolución 3048 del 19 de marzo de 2009 por medio de la cual Secretaría resolvió proceso sancionatorio ambiental y la Resolución 1450 del 17 de noviembre de 2012 en la que esta Autoridad Ambiental traslado el costo en el que incurrió al desmontar elementos irregulares.

Por todo lo hasta aquí dicho considera esta Autoridad Ambiental, no encuentra fundamento suficiente para dar viabilidad al argumento expuesto en cuanto a la presunta vulneración al principio Non Bis In Idem, puesto quedo razonablemente probado por parte de esta Entidad, la disímil naturaleza de las actuaciones la primera de ellas busca la reparación al medio ambiente y de manera específica el bien jurídico amparado del paisaje urbano, y la segunda recobra los gasto en los que incurrió la administración como consecuencia de un actuar de la sociedad de la cual es apoderada.

Dadas las consideraciones de esta Autoridad Ambiental, y observando tanto los argumentos expuestos por el recurrente, así como las conclusiones a las que pudo llegar esta autoridad ambiental; no encuentra procedente jurídicamente el recurso interpuesto bajo radicado 2012ER157941 del 19 de diciembre de 2012, dejando en consecuencia en firme cada una de las partes de la resolución No. 1450 del 17 de noviembre de 2012.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se*

RESOLUCIÓN No. 00282

expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto.

Que el numeral 8 del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la expedición de “(...) *los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.(...)*” en concordancia con el parágrafo primero del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual así:

“PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1450 del 17 noviembre de 2012 *“Por medio de la cual se traslada el costo del desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad CAMPOS SAAB SAS identificada con Nit 830.095.453-1a través de su representante legal Fabio Campos Silva identificado con cédula de ciudadanía 17.047.323 o a quien haga sus veces en la Carrera 9 b No. 117 A 90 Ofi 202, de esta Ciudad.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicación. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00282

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de febrero del 2017



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

EXP: SDA-08-2009-1246

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------